



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-144-00
DEMANDANTE: WILLIAM LOPEZ ASPRILLA
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
ANTIOQUIA –CHOCO.

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 59

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** quien representa los intereses del señor **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA** por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

- Expresa el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, que, en el segundo listado de prescripción de títulos judiciales del año 2022, se relacionaron títulos que pertenecen al proceso 270014003002-2007-00891 donde figura como demandante el señor **RODOLFO GOMEZ RAIGOZA** y demandado **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA**, para un monto de los títulos por la suma de **\$916.710**.
- El día 21 de noviembre del 2022, se solicitó al Juzgado se sirviera excluir y entregar los títulos publicados, con fecha del 25 de enero del 2023 se reiteró la solicitud.
- De los ocho (8) títulos solo fueron excluidos 3 y los demás fueron incluidos en el listado de prescripción 2022, pero los 3 excluidos nunca fueron entregados.
- El 19 de mayo del 2023, se le solicito al Juzgado la exclusión de los títulos de prescripción, el despacho omite el pronunciamiento sobre las peticiones de exclusión y ello depende de que efectivamente el despacho envíe la exclusión.

PRETENSIONES

- Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se le ordene al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA MEDELLÍN CHOCO**, que dentro 48 horas siguiente al fallo se ordene comunicar al director de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la exclusión de los títulos judiciales por no cumplir con los presupuestos normativos de la Ley 1743 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

Por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

La titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, manifiesta que se profirió la Resolución 10 del 16 de junio del 2023 en la que se incluía la entrega de título solicitado dentro del radicado 2007-00891 advirtiéndole que no pudo ser atendida en su oportunidad. Sin embargo, se envió la Resolución 017 del 19 de julio del 2023 a los correos de Alexander Orozco, al Profesional universitario de la DEAJ y depósitos especiales DESAJ ordenando la reactivación de los títulos de depósitos judiciales que fueron prescritos y de los cuales se había solicitado la exclusión en la resolución No. 10 anterior de conformidad con el artículo 36 del acuerdo PCSJA21.11731.

Expresa que incide mucho, que se haya quedado alguna reclamación por resolver, porque es reiterativo en el actor dentro del proceso de prescripción que contando 20 días hábiles luego de publicados el inventario de los depósitos, presente la reclamación ante el Juzgado, presenta alrededor de 80 en este último proceso, los dos últimos días para que se venza el término para reclamar los depósitos de modo que de acuerdo al cronograma el juzgado cuenta con un 1 solo día para resolver las reclamaciones y enviarla a la dirección seccional.

Por lo anterior existe carencia actual de objeto, sobre el cual decidir debido a que las solicitudes de los actores ya fueron atendidas con la emisión de las resoluciones.

Por parte de la EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO.

Con memorial **DESAJME023-3283 del 10 de agosto del 2023**, manifiesta que no se puede dejar de lado que acorde a la reglamentación de títulos de la rama judicial, no está en potestad de la dirección ejecutiva el procedimiento de reactivación de títulos judiciales pues depende de manera exclusiva del nivel central.

Expresa que no le han vulnerado derechos fundamentales al accionante y que, si bien la oficina judicial adscrita a la dirección ejecutiva seccional Antioquia y Chocó con funciones meramente administrativas, por lo cual solicita la desvinculación de la presente acción constitucional al no estar en competencia de reactivación de títulos.

TERCERO VINCULADO

RODOLFO GOMEZ RAIGOZA

Mediante auto interlocutorio 1050 del 14 de agosto del 2023, se ordenó la notificación por edicto en la cartelera y en el micrositio y no concurrió al presente trámite.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 08 de agosto del 2023, y mediante auto interlocutorio 1019 del 09 de agosto del 2023 fue admitida y notificada por el despacho la presente acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

PRUEBAS

Parte Demandante

- Solicitudes de exclusión de título del día 21 de noviembre del 2022
- Relación de títulos
- Requerimiento de entrega de títulos listado prescripción del 25 de enero del 2023.
- Exclusión de listado de prescripción 2023 y entrega de título
- CIRCULAR DEAJC23-5
- Poder

Parte Demandada

del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

- Resolución 0017 del 19 de julio del 2023

CONSIDERACIONES

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Procedibilidad

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico

Determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó y la Dirección Ejecutiva Seccional de Antioquia ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al señor **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA** quien actúan a través de apoderado judicial Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, al relacionar títulos judiciales en el listado de prescripción sin cumplir con las exigencias establecidas en la ley 1473 de 2014, desatendiendo las solicitudes presentadas por el actor dentro del término dispuesto para ello.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

EXAMEN DE PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 ; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Derecho Fundamental al Debido Proceso

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-163 del 10 de abril 2019 siendo Magistrada Ponente la Doctora **DIANA FARJARDO RIVERA** ha definido el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la siguiente manera:

“ El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”

PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

Legitimación en la causa por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** quien representa los intereses del señor **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA** en procura de que su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** al considerar que este fue vulnerado por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA –CHOCO**, al no haberse realizado la exclusión de los títulos judiciales pese a que se solicitó dentro del cronograma establecido para ello. Coligiendo el despacho que se encuentra legitimado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido vulnerados a su representante, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA –CHOCO**, por ser las entidades con quien realizó la solicitud de exclusión y la encargada de tramitar la prescripción de los títulos judiciales, por ello se ve acreditada la legitimación por pasiva.

Inmediatez:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta que la última solicitud de Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** fue radicada en el mes de mayo de la presente anualidad término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad:

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

En el presente caso, observa el despacho que el accionante, no cuenta con otro medio idóneo para la protección de su derecho, pues se evidencia que agotó los procedimientos establecidos para obtener sus pretensiones y sin obtener respuesta oportuna, por ello la acción de tutela se convierte en el mecanismo eficaz para la protección de sus pretensiones.

DEL CASO CONCRETO

En el caso en estudio, el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** quien representa los intereses del señor **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA**, pretende se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y se le ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia- Medellín-Choco, que dentro de las 48 horas siguientes al fallo se ordene comunicar al Director Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la exclusión de los títulos judiciales detallados en las demanda de tutela, por no cumplir con los presupuestos normativos de la Ley 1743 de 2014.

La Juez titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, expresa que de la presente acción constitucional, se deriva la carencia actual de objeto, ya que se emitió la resolución 10 del 16 de junio y la resolución 17 del 19 de julio del 2023 solicitándole a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia- Medellín-Chocó la exclusión y reactivación de los títulos judiciales y se debe esperar que se surta el procedimiento que corresponde para ser excluidos y poder realizar la entrega de los depósitos judiciales, argumento que desde ya este despacho no comparte y advierte la procedencia de la presente acción constitucional, toda vez que se evidencia que la solicitudes del Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** fueron realizadas dentro del término que contempló el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los cronogramas establecido para cada periodo, lo que quiere decir que al haberse realizado las solicitudes a tiempo y el ente accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó haber omitido darle tramite a las mismas deriva en la vulneración al debido proceso, ya que dichos recursos tienden a ser prescripto.

Ahora bien, no comparte este despacho la respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó cuando expresa que el tutelante Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, es reiterativo al radicar las solicitudes faltando hasta los dos últimos días para que venza el termino para reclamar los depósitos, ya que el Acuerdo PCSJA21-11731 contempla 20 días hábiles a la publicación para que el beneficiario presente las reclamaciones correspondientes y el accionante las realizo respetando dicho



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

termino, entendido la última hora hábil del día establecido en el Acuerdo.

Por otro lado, pese a que el accionando Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó profirió la resolución 00010 del 16 de junio y la resolución 17 del 19 de julio del 2023 con la que solicita la exclusión y reactivación de los títulos judiciales prescrito dentro de esos los referidos por el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, éstas no se realizaron dentro del término prescrito por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, razón por la cual el despacho se aparta de lo requerido por la accionada quien pretende que este hecho se traduzca en carencia de objeto de la presente acción, pues tenemos que, los títulos judiciales de marras desafortunadamente para el beneficiario **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA** van a prescribir, dada la extemporánea exclusión de los mismos, teniendo entonces que ser sometidos a un trámite de reactivación de acuerdo a lo contemplado en la circular DEAJC23-5 del 25 de enero del 2023 en su numerales 4 y 5 que reza:

“4. Las exclusiones por reclamaciones deben solicitarlas sobre los depósitos que fueron publicados en el diario y en la página web, y su consolidado debe estar en formato Excel donde se relacione el número del depósito judicial, el despacho y su valor, las solicitudes enviadas extemporáneamente tendrán como no presentadas y sobre estos se aplicara la prescripción.

5. El trámite de reactivación opero cuando el depósito judicial prescrito no cumplía los requisitos de los artículo 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, este trámite se inicia cuando el despacho o dependencia judicial profiera orden judicial o acto administrativo que ordene la reactivación.

Lo anterior quiere decir, que los títulos judiciales actualmente se someterán a un trámite de reactivación que denota un tiempo prolongado, carga que considera este despacho no la pueden soportar el beneficiario **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA**, a quien representa el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, ya que la solicitud de exclusión se hizo dentro del cronograma y fue radicada oportunamente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ** como se encuentra acreditado en la presente acción constitucional, por ello el despacho no concibe que la vulneración del derecho del accionante **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA**, quede a la suerte de lo que disponga la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia- Choco, el cual prescribirá los títulos de acuerdo a lo trazado en la Ley 1743 del 2014, filtro que debió realizar previamente el Juzgado tutelado.

Bajo este norte, si bien el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó** profirió las resoluciones de exclusión y reactivación de los títulos judiciales, sin embargo, no existe certeza de la destinación que vayan a tener dichos títulos judiciales, se tutelara el derecho al debido proceso del señor **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA** quien se encuentra representado por el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** y al considerar que el trámite pertinente para ello le compete de igual manera a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA –CHOCO** no se desvinculará de la acción de tutela como lo solicito en su contestación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** quien representa los intereses del señor **WILLIAM LOPEZ ASPRILLA**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO Y A LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DEL ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA-MEDELLIN-CHOCO**, que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir a la notificación de esta sentencia y de acuerdo a sus competencias realice el trámite de reactivación de los títulos judiciales prescritos y relacionados en la resolución 10 del 16 de junio y la resolución 17 del 19 de julio del 2023, proferidas por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó**.

TERCERO: **PREVENIR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción de tutelar.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** este fallo, a las partes involucradas en forma personal por el medio más expedito y dentro de su oportunidad legal, si no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206e1cf68239dd24e1ee6a90b99139892b4cf902a9e02d4df1fc1bd9fb5270c**

Documento generado en 17/08/2023 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>